

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que resulta necesario emitir un nuevo pronunciamiento frente al numeral TERCERO de la providencia No. 1688 del 27 de julio de 2020, a través de la cual, se aceptó el allanamiento a la demanda presentado por COLFONDOS S.A. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0372

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, resulta necesario indicar que si bien mediante providencia No. 1688 del 27 de julio de 2020, entre otros, se aceptó el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y se dispuso continuar con el trámite del proceso.

Este Operador Judicial de un nuevo análisis a los artículos 98 y 99 del CGP., aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS., redirecciona su postura frente a la admisibilidad del allanamiento a la demanda para concluir que si bien en el presente asunto, dicha manifestación hace referencia a la totalidad de las pretensiones de la demanda y su apoderado judicial se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento en comento, se advierte que el mismo no cumple con los presupuestos establecidos por el legislador para que tenga eficacia como quiera que no provino de todos los demandados integrantes del litisconsorcio necesario.

Así las cosas, este Servidor en uso de las facultades de control de legalidad otorgadas por la ley especialmente en lo referente a la adopción de medidas de corrección y saneamiento del proceso (numeral 5° art. 42 y 132 CGP), dejará sin efectos el numeral TERCERO del auto No. 1688 del 27 de julio de 2020, para en su lugar, declarar ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda propuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

No obstante lo expuesto, en atención a los derechos fundamentales y garantías procesales en cabeza de COLFONDOS S.A., como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, igualdad procesal y prevalencia del derecho sustancial, entendiendo además que aplicar el formalismo in extremis puede conllevar a la vulneración de derechos

fundamentales, dispondrá que a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, corra el término que diez (10) días hábiles, para que el fondo de pensiones mencionado conteste la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

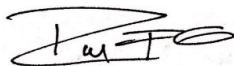
R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral TERCERO del auto No. 1688 del 27 de julio de 2020, para en su lugar, **DECLARAR** ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término que **diez (10) días hábiles** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que conteste la presente demanda.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

N O T I F Í Q U E S E



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/02/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La Secretaria